

## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 501/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

### ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 310579124000456, a través de la cual se requirió lo siguiente: *“1. Licencias de uso de suelo y licencias de funcionamiento de los predios con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida, Yucatán.  
Fundamento legal para su otorgamiento en caso de que existan dichas licencias.  
Restricciones establecidas para dichos predios en caso de que existan dichas licencias.*
  2. Uso del suelo permitido de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mérida para los predios marcados con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.
  3. Clase de Predio de los marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.
  4. Superficie de lo predios marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.
  5. Superficie construida en los predios marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.
  6. Nombre del propietario actual y vigente de los predios marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.”.
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La entrega de información incompleta.
- **Fecha de interposición del recurso:** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida.

Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida.

**Áreas que resultan competentes:** la Dirección de Desarrollo Urbano (contenidos 1 y 2), la Dirección de Catastro (3, 4, 5 y 6), y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a través de la subdirección de ingreso (contenido 1).

**Conducta:** En fecha nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con esta, en fecha veintitrés del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de **modificar** su conducta inicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien proporcionó lo respuesta siguiente:

“

LICENCIA	TITULAR	DIRECCIÓN	VIGENCIA
22035	REYES ALFONSO LEON FLOTA	C. 43 # 512 X 18 Y 20 COLONIA RESIDENCIAL SOL CAMPESTRES	31/08/2024
25160	REYES ALFONSO LEON FLOTA	C. 43 #510 X 18 Y 22 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SOL CAMPESTRE	31/08/2024

...”

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable proporcionó parte de la información solicitada en el **contenido 1**, inherente a las licencias de funcionamiento de los predios con número 510 y 512, ubicados en la calle 43 entre las calles 18 y 22 en la Colonia/Fraccionamiento Residencial Sol Campestre, misma que **sí corresponde a la solicitada**; sin embargo, no señaló el fundamento legal para su otorgamiento, **ni las restricciones establecidas para dichos predios**; así también, la Unidad de Transparencia responsable fue **omisa** en requerir a otras de las áreas que resultan competentes para conocer de la información requerida, a saber: la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto a las licencias de uso de suelo referidas en los **contenidos 1 y 2**, en razón que tiene entre sus atribuciones, el *resolver las solicitudes de licencias de uso de suelo para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, y resolver las solicitudes de licencia de uso de suelo para construcción de uso diferente a casa habitación y licencia de uso de suelo para desarrollos inmobiliarios*; y la Dirección de Catastro, para los diversos **3, 4, 5, y 6**, pues se encarga de *integrar, clasificar y ordenar la información catastral del Municipio; actualizar los valores catastrales correspondientes a cada predio, con base en los valores unitarios de suelo y construcción; expedir cédula catastral y demás oficios, constancias, documentos, y/o copias simples o certificadas de éstos; relacionados con la información catastral y cambios en los bienes inmuebles; verificar los datos proporcionados por los propietarios respecto de sus predios, y expedir la cédula catastral correspondiente a cada predio de conformidad a la normatividad aplicable*; por lo que, no se dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, requiriendo a todas las áreas que resultan competentes, esto, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la información que se solicita; **por lo tanto, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues manifestó lo siguiente:

“...

*Derivado de la revisión de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579124000456, se encontró que debido a un error humano, no se adjuntó la respuesta completa emitidas por las Direcciones de Desarrollo Urbano y Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mérida.*

*No obstante, es oportuno mencionar que derivado de las(sic) revisión de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 310579124000456 debido a un error en la carga, se omitió adjuntar el archivo correspondiente a la entrega de la información, mismo que consistía en los ya mencionados oficios emitidas por las direcciones de Desarrollo Urbano y Finanzas y Tesorería Municipal.*

...”

En ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la **Dirección de Desarrollo Urbano** para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, quien por **oficio DDU/AT-468/2024 de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro**, señaló lo siguiente:

“...

*Le informo que en lo referente a los puntos donde solicita: ... después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano: y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la solicitud del ciudadano, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se declara la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que a la fecha de la presente solicitud no se encontró documento o trámite alguno de Licencia de Uso de Suelo para trámite de la Licencia de Funcionamiento Municipal. Cabe mencionar que estos expedientes fueron del año 2002 y 2005, mismos que fueron dados de baja mediante Acta Administrativa de fecha 10 de mayo de 2007, de la cual se entrega copia simple que consta de 1 foja útil.*

*En el punto donde solicita: ‘2.- Uso del suelo permitido de conformidad al Plan de Desarrollo...’ le informo que todos los predios tienen uso habitacional en tanto no se solicite y sea autorizado el uso de suelo diferente al de vivienda.*

...”

Asimismo, remitió el oficio de respuesta número **DFTM/SCA/DC Of.268/24 de fecha treinta de julio de dos mil veinticuatro**, emitido por la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien indicó lo siguiente:

“...

*Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos del Departamento de Administración Tributaria de la Subdirección de Ingresos de esta Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal; en aras de transparencia y con fundamento en el Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se encontró la información solicitada; con referencia al punto 1 a que refiere esta solicitud, se anexa 2 fojas útiles en copias simple de las licencias de funcionamiento Municipal vigentes, ... según detalle al calce:*

LICENCIA	TITULAR	DIRECCIÓN	VIGENCIA
22035	REYES ALFONSO LEON FLOTA	C. 43 # 512 X 18 Y 20 COLONIA RESIDENCIAL SOL CAMPESTRES	31/08/2024
25160	REYES ALFONSO LEON FLOTA	C. 43 #510 X 18 Y 22 FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL SOL CAMPESTRE	31/08/2024

..."

Actuaciones que fueron notificadas al ciudadano el día **diez de septiembre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como consta en el acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente.

En ese sentido, se advierte que si bien, la **Dirección de Desarrollo Urbano** en respuesta al **contenido 2**, indicó que *todos los predios tienen uso habitacional en tanto no se solicite y sea autorizado un uso de suelo diferente al de vivienda*; lo cierto es, que fue **omiso** en pronunciarse de manera específica sobre el uso de suelo permitido para los predios marcados con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida, de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mérida, es decir, si son de carácter habitacional o bien, le aplica uno diverso, tales como: comercial, de servicios, industrial, infraestructura, entre otros, esto, en razón de la expedición de las licencias de funcionamiento proporcionadas en el contenido 1; **por lo que, su actuar no se encuentra ajustado a derecho**; apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece: **"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."**

Ahora, respecto a la declaración de inexistencia de las licencias de uso de suelo peticionadas en el **contenido 1**, el área administrativa precisó **no contar** con registro en los archivos, ni en el sistema electrónico que contenga la información solicitada, esto es, las licencias de uso de suelo para el trámite de las licencias de funcionamiento; asimismo, precisó que los expedientes fueron de los años 2002 y 2005, y dados de baja por acta administrativa de fecha 10 de mayo de 2007, remitiendo la misma para acreditar su dicho; siendo que, para fines ilustrativos se inserta la captura de pantalla siguiente:




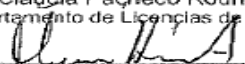
AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA  
ACTA ADMINISTRATIVA

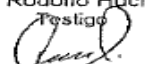
En la ciudad de Mérida, capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, siendo las 8:00 horas del día 10 de mayo de 2007, en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ubicadas en la calle 128 (Avenida Mérida 2000), S/N entre 64a y 64b del fraccionamiento Bosques de Yucalpeten. Se reunieron los empleados y funcionarios que firman la presente acta para dejar constancia del acuerdo para incinerar los documentos originales relativos a los expedientes de Licencias de Construcción y Usos del Suelo, en virtud de haberse cumplido su plazo de vigencia el cual es de cinco años y el mal estado en el cual se encontraban por deterioro, corrosión y humedad. Esta información fue debidamente revisada y depositada en 95 cajas de archivo muerto de la siguiente manera:


Tipo de Trámite	Antigüedad	Documentación
Licencias de construcción	5 Años	66 Cajas
Usos del Suelo	5 Años	29 Cajas

Los documentos referidos fueron trasladados al incinerador de la empresa denominada ECOMAYAB, (Ecología del Mayab S. A. de C. V.) y recepcionada por el Ing. Manuel Canche Sandoval, gerente de la planta, para su destrucción final en presencia de testigos de la Dirección de Desarrollo Urbano, los ciudadanos Moisés Rodolfo Huchin Acosta, Ricardo Negroe Carrillo, Felipe Perera González y el Licenciado Gabriel David Gamboa Casanova; por parte de la Dirección de Contraloría asistieron los auditores que dieron fe del proceso de baja, los ciudadanos: Licenciado Jorge Eduardo Ortiz Perera y el Licenciado Domingo Julián Coh Herrera. No habiendo más asuntos que tratar se da por terminada la presente acta, firmando de conformidad los que en ella intervienen.

  
 Arq. Claudia Pacheco Rodríguez  
 Jefe de Departamento de Licencias de Construcción

  
 C. Moisés Rodolfo Huchin Acosta  
 Testigo

  
 C. Felipe Perera González  
 Testigo

  
 Lic. Jorge Eduardo Ortiz Perera  
 Auditor  
 Dirección de Contraloría Municipal

  
 Arq. Christian Javier Chan Estrella  
 Jefe de Departamento de Usos del Suelo

  
 C. Ricardo Negroe Carrillo  
 Testigo

  
 LAE. Gabriel David Gamboa Casanova  
 Testigo

  
 Lic. Domingo Julián Coh Herrera  
 Auditor  
 Dirección de Contraloría Municipal

servicio urbano  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06  
 97-927-00-06

Ing. Manuel Canche Sandoval  
 Ecología del Mayab S.A. de C.V.

10 Mayo / 2007

**ECOLOGIA DEL MAYAB, S.A. DE C.V.**  
 R.F.C. EMA-951124-R22  
 CALLE 17-A No. 101-B X 12 y 14  
 COL. ITZIMNA, MÉRIDA, YUC.  
 TEL. 927-00-85 y 928-08-08

*Recibido  
 07/06/07*

Establecido lo anterior, **se determina que sí resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, en virtud que fundó y motivó su actuar para declarar la inexistencia de la información inherente a las licencias de uso de suelo de los predios con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en la Colonia/Fraccionamiento Residencial Sol Campestre, en la ciudad de Mérida, Yucatán, respectivamente, **acreditando** su actuar con la documental en la cual gestionó la baja documental de los expedientes de los años 2002 y 2005, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53 de la Ley Estatal en la materia; así también, se puede advertir que dio cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 31, fracción III, y 55 de la Ley General de Archivos, y 32, fracción I, 33, fracción IV, 64, 65, 66, 67 y 72 de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán; por lo que, al no haber elementos de convicción que presuman la existencia de las documentales en los archivos del Sujeto Obligado, resulta evidente que no se cuenta con la información en los archivos del Sujeto Obligado; apoya lo anterior, el **Criterio de control: SO/007/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información**, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 2959/16. Sesión del 23 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Rosendoevgeni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 3186/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4216/16. Sesión del 05 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Cámara de Diputados. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

Del oficio de respuesta de la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, si bien se puede advertir que proporciona las licencias de funcionamiento, lo cierto es, que fue **omisa** en pronunciarse sobre el fundamento legal para su otorgamiento y las restricciones establecidas para los predios en cuestión, petitionado en el **contenido 1**.

Finalmente, en cuanto a los **contenidos 3, 4, 5, y 6**, la Unidad de Transparencia fue **omisa** en requerir a la **Dirección de Catastro**, área competente para conocer de la información solicitada; por lo que, sigue sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a fin de que el área administrativa se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos.

**En consecuencia, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, y que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**Sentido:** Se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera para que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos: a) la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, respecto del **contenido 1**, la información inherente al *fundamento legal para su otorgamiento de las licencias de funcionamiento y las restricciones establecidas para los predios con número 510 y 512, ubicados en la calle 43 entre las calles 18 y 22 en la Colonia/Fraccionamiento Residencial Sol Campestre*; **b) la Dirección de Desarrollo Urbano**, en lo que atañe al contenido: “**2. Uso del suelo permitido de conformidad al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mérida para los predios marcados con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.**”, especificando si son de carácter habitacional o bien, le aplica uno diverso, tales como: comercial, de servicios, industrial, infraestructura, entre otros; y **c) la Dirección de Catastro**, en lo que toca a los contenidos: “**3. Clase de Predio de los marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida;** **4. Superficie de**

*lo predios marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida;* **5. Superficie construida en los predios marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida, y** **6. Nombre del propietario actual y vigente de los predios marcados los con números 510 y 512 ubicados sobre la calle 43 entre las calles 18 y 22 en el Fraccionamiento Residencial Sol Campestre con Código Postal 9714, y/o Fraccionamiento Sol Campestre con código Postal 97113, en la ciudad de Mérida.”;** y la entreguen, en la modalidad peticionada; **o bien, en el caso que se encuentre imposibilitado para entregar la información, respete el debido proceso, fundado y motivando su actuar, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley General de la Materia;** **II. Ponga a disposición del ciudadano** la respuesta que le hubieren remitido las áreas referidas en los numeral que precede con la información que resultare de la búsqueda; **o bien, las que se hubieren realizado con motivo de la imposibilidad para la entrega de la información peticionada;** **III. Notifique** al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, y **IV. Informe al Pleno** del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 22/NOVIEMBRE/2024  
LACF/MACF/HNM